Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200076700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1150e73b61c2fb05b3616fb245941e5d4580c0784803476dfdb51e13c42383e4

Documento generado en 11/11/2020 09:09:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320200076500

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9º del C. G. del P.

Sumado a ello, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 y numeral 6º del articulo 26 *ídem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2º del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **46** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
541ec817e618a0d77bc9a683c6fea63d9615efb5760c78a689b73f88340e69d3

Documento generado en 11/11/2020 09:09:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200076400

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Complemente el acápite introductor de la solicitud indicando nombres, documento de identidad y domicilio del deudor. (Numeral 2 Artículo 82 del Código General del Proceso).

2. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indica la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello. (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d91963f4dc40764b4f70af2efef32877483253cffd9c3cc26a24a578fc315f8f***

Documento generado en 11/11/2020 09:09:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200076300

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el domicilio e identificación de la deudora. (artículo 82-2 del Código General del Proceso).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la deudora, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c0a2c43fdf252f9194fca64105f39e84f89d0ff5a9c686cded3df5c7f28536f

Documento generado en 11/11/2020 09:09:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200076200

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Adecúe la pretensión de la demanda, pues debe recordar que el objetivo de la Efectividad de la Garantía Real es la venta en subasta pública del bien o la adjudicación del mismo para satisfacer el

pago de la obligación, luego, su pretensión debe estar en caminada en tal sentido.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual forma, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **46** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1476a3856b168897e28114aabe2ff00c024b8e10fc7fa18d086831a718ce72cf

Documento generado en 11/11/2020 09:09:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 11001400302320200075900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare el hecho 4 de la demanda indicando a favor de quién se realizó la venta del derecho de cuota allí referido.

2. Aclare el hecho 38 de la demanda, en el sentido de indicar a que contrato de arrendamiento se refiere, cuales son las partes y en que consiste el incumplimiento que allí menciona.

3. Adecúe las pretensiones de la demanda, de manera que sea claro el pedimento respecto de las cuentas que pretende que se rindan para cada apartamento y por cada año de conformidad con los hechos expuestos en la demanda.

4. Excluya la pretensión segunda de la demanda, pues la misma no es propia para este tipo de procesos.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

6. De igual forma, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

7. Allegue acta de conciliación o constancia de no acuerdo emitida por algún centro de conciliación, puesto que el asunto que se trae es susceptible de conciliación, luego deberá agotarse el requisito

establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

8. Acredite el envío de la demanda a través de mensaje de datos a su contraparte, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **46** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c47bbb7ac721439ee51d460fbce109557c9af72c85a0b5043ee33b77b1743a5c

Documento generado en 11/11/2020 09:09:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200075800

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

fe

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5d2e38f4d73e25338ce57fc6fae6dca57c95ff4ecfd4c07d6f1d858bb11af94

Documento generado en 11/11/2020 09:09:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200075600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Determine y aclare en los hechos, así como también en las pretensiones de la demanda, la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación.

2. Excluya del acápite de *"DOCUMENTOS Y PETICIONES"* los numerales 8, 9 y 10, en tanto que la demanda se allega a través de mensaje de datos, luego, no es necesario que se haga tal manifestación conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , en la forma y dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **46** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5d98022b404d68c8371cb46b238a934f51f80a8fe2368c95cfbb4015198f4268***

Documento generado en 11/11/2020 09:09:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200075300

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 1462 del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) otorgado por JUAN CARLOS PULIDO CASTRO, representante legal de la Banco Davivienda, a favor de la abogada ZULMA ARÉVALO GONZÁLEZ, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar dentro del presente litigio, en caso de haber sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su mandante. (art. 5° decreto 806 de 2020).

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original

del título valor, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

5. De igual forma, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 _fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16df219924d2146570aa2fd84ab985017c3ab438066caee7d2169b9856761a21

Documento generado en 11/11/2020 09:09:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 11001400302320200075100

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare en el acápite introductor de la demanda el nombre de la persona que le ha conferido poder especial para actuar dentro del presente asunto, pues aduce que fue la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, cuando en realidad su poderdante es el señor JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, quién funge como apoderado general del Fondo Nacional del Ahorro.

2. Adecúe el poder conferido dentro del presente asunto, en tanto que en él se observa que el trámite que incoa es de mínima cuantía, cuando en realidad corresponde a una de menor, conforme las pretensiones de la demanda.

3. Indique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar, de haberlo sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de su poderdante. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

4. Adecúe la pretensión *"PRIMERA"* de la demanda, pues debe recordar que el objetivo de la Efectividad de la Garantía Real es la venta en subasta pública del bien o la adjudicación del mismo para satisfacer el pago de la obligación, luego, su pretensión debe estar en caminada en tal sentido.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

6. De igual forma, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **46** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
641de1ef91b2629af0d9cba70306e813bb1a017e199b584a48d4eee9ddeb8b4f

Documento generado en 11/11/2020 09:09:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200074900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 1114 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) otorgado por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, representante legal de la Banco Popular, a favor de la abogada MARITZA MOSCOSO TORRES, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, pues nótese que el allegado data del tres (3) de julio de 2020.

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual forma, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 _fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a965297730424f3847b3c02d805666dac2e9ec2f46fe50cbe01a1605ba76519

Documento generado en 11/11/2020 09:09:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200074700

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indica la forman en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b579fa69b3841fc80c2896025e1dfc2768a793b36c9c2d7d5f8ce30e9035a081

Documento generado en 11/11/2020 09:09:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200074400

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de CALAMAR– BOLIVAR**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **CALAMAR - BOLÍVAR**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CALAMAR – BOLIVAR** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO –, además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **CALAMAR - BOLIVAR**, es

por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio CALAMAR - BOLIVAR (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de CALAMAR - BOLIVAR** (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65f29ca2acff530d7f6604a2707770a613f2008f3c708fbf425c8bb5bcc8515c

Documento generado en 11/11/2020 09:09:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200068500

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3e5dc18426bd2cc83bdcfbca2a2a05f96902eec8cd5c286462874136dd7942c

Documento generado en 11/11/2020 09:09:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200068200

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **RKU-562** de propiedad de **JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SALAMANCA.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folios 39 y 40de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SALAMANCA,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **LUIS HERNANDO VARGAS MORA** para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f176e4d4f40ffe9e586574b853c106fd9e8a305a70606da611a4beae27676a11**

Documento generado en 11/11/2020 09:09:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200067500

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CECILIA ESPERANZA SANTACRUZ DIAZ,** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- **PAGARÉ No. 204004018459**

1. Por la cantidad de 313.216,1176 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de $86.000.000 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 9.75% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (14 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 204119054879**

1. Por suma de $40.000.000 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 15.99% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (14 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de hipoteca identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20744203 y 50N-20744100. Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **ELIFONSO CRUZ GAITÁN,** para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6429c8a048fbf6f265231a33bebd474c2a45c6262282fecbe33fbc836e230797

Documento generado en 11/11/2020 09:09:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 11001400302320200066900

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96bc0ba406db435cad5f38afc840b9752def83799165bbce50834983b3886ccd

Documento generado en 11/11/2020 09:09:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No. 11001400302320200066 6 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Señalar la hora de las **10:00 AM del día 14 del mes de DICIEMBRE, del año 2020,** para que comparezca a este Despacho **GERARDO CARRERO BOLÍVAR**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el mandatario judicial del solicitante **JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO**.

Cítese mediante notificación personal. **(Art.183 C.G.P.).** Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud. *(fl. 7).*

Para el efecto, de acuerdo a lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaria proceda al agendamiento de la diligencia a través de la aplicación teams del programa Office 365.

Así mismo, en virtud de lo normado en el inciso 2° *ídem*, se ordena comunicar a los intervinientes de la presente determinación, especialmente del canal dispuesto para la materialización de la comisión.

Se reconoce personería adjetiva a **JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA**, en calidad de apoderado judicial de la parte convocante **JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO**, en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20
Firmado Por: LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78918f618575c97e4895afbe00fc61237fb83811f61eede5105843cbdd4fa17a**

Documento generado en 11/11/2020 09:09:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200066200

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JAIME MILCIADES HENAO JARAMILLO** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $46.289.777.20 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en citado pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma $3.420.820.24 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base del recaudo.

3. Por la suma de $280.565.32 M/cte, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré base del recaudo.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de $46.289.777.20, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

---

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[3] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **COBROACTIVO S.A.S.** representada legalmente por **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA,** quien actúa a través del abogado **JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ**, inscrito en su certificado de existencia y representación legal, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[8] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)
[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4979b9a13e6c1639ecd915707a913984be3ddb7dabb425094f57ed58c3b1c021
Documento generado en 11/11/2020 09:09:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200066200

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $75.000.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20362932 denunciado como de propiedad del demandado.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51abf69973aa0fcee1c5f3cf3a4c53d26c3dcc508600f213a49ab0a17fb9db2a
Documento generado en 11/11/2020 09:09:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200065700

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo al escrito de subsanación de la demanda, del cual se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *ídem,* el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **48** fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d45f7751de125b84bd6887a70e555db63fd1e4b3b3144ffadb70ee11e15ec0f**

Documento generado en 11/11/2020 09:09:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200064700

Seria del caso dar trámite a la anterior demanda acumulada, si no fuera porque se observan algunas falencias que no fueron advertidas en auto adiado el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). No pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

1. Ajústese el poder, en el sentido de indicar correctamente la naturaleza jurídica del juicio que se invoca, esto es, un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. (art.74 C.G.P.). Adicional, deberá identificar en debida forma los títulos que prestan mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca. Así mismo, el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Aclare y si es del caso adecue el numeral 45 de las pretensiones de la demanda de cara a la acción que depreca, en razón a que lo allí pretendido es propio del trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real consagrado en el artículo 467 del Código General del Proceso, que no para trámite del ejecutivo para la efectividad de la garantía real, previsto en el artículo 468 *ídem.*

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónico
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 48 fijado hoy 17-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d10c9dc86091dfbdef1c5e66c9bd6e6c0e45451343a0f98dcb17b8f7b67b30d9

Documento generado en 11/11/2020 09:09:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica